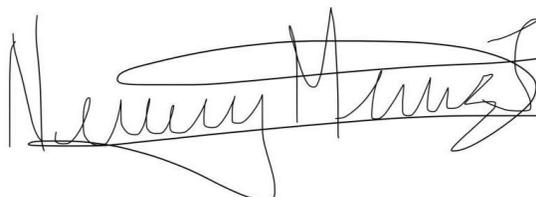


**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 10 de junio de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2021-338, informándole que la ejecutada propuso excepciones de mérito y el apoderado de la parte actora allegó juramento de que trata el artículo 101 del C.P.L.



**NORBAY MUÑOZ JARA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que las notificaciones libradas por la parte ejecutante, no cuentan con el acuse de recibo, además de haberse relacionado una fecha de providencia que no corresponde a la correcta, las mismas no serán tenidas en cuenta.

Sin embargo y al encontrarse satisfechos los presupuestos del artículo 301 del C.G.P., **SE TIENE NOTIFICADA** por conducta concluyente a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES del auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de enero de 2021.

**RECONOCER** personería adjetiva a la sociedad CAL&NAF ABOGADOS S.A.S. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la abogada CINDY BRILLITH BAUTISTA CARDENAS para que actúe en calidad de apoderada sustituta, ambas, de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CORRER** traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado en el artículo 443 del C.G.P.

Como quiera que las comunicaciones libradas no cuentan con acuse de recibo, además de haberse informado que la providencia que libró mandamiento de pago data del 14 de diciembre de 2021, cuando la misma corresponde al 10 de enero de la misma anualidad, **SE REQUIERE** a la parte actora para que proceda a tramitar las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.L., respecto de la demandada ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL CASTILLO ENCANTADO.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares respecto del establecimiento de comercio y muebles y enseres de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se pone de presente al apoderado de la parte actora que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*.

A su vez y dando desarrollo a tal disposición constitucional, el Legislador, en el artículo 594 del C.G.P. dejó estipulado los bienes que no son susceptibles de embargo, entre los que catalogó como tales a los *“bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden”*.

Por lo anterior, **SE NIEGA** la solicitud de medida cautelar respecto del embargo y secuestro del establecimiento de comercio y muebles y enseres de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Ahora, en cuanto a la solicitud de medida cautelar respecto del establecimiento de comercio de nombre “ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL CASTILLO ENCANTADO”, **SE REQUIERE** a la parte actora para que allegue el certificado que acredite la existencia, denominación, dirección judicial donde pueden ser notificados y la ubicación exacta de los bienes que serán objeto de la medida cautelar, en la medida que no reposa en el expediente tal documental.

Se aclara que no puede confundirse la persona jurídica denominada ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL CASTILLO ENCANTADO, de la cual existe prueba de su existencia<sup>1</sup>, con el establecimiento de comercio que lleva el mismo nombre del que no reposa probanza alguna.

En igual sentido, **SE REQUIERE** a la ejecutante para que se sirva relacionar y discriminar las entidades bancarias y corporaciones de ahorro y vivienda a las cuales ha de librarse las respectivas comunicaciones, pues la medida cautelar no puede ser librada de manera indeterminada tal como fuera solicitada.

Ahora, satisfechos como se encuentran los presupuestos del artículo 101 del C.P.T., se dispone **DECRETAR** el embargo y secuestro de los muebles y enseres que sean de propiedad, única y exclusivamente, de la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL CASTILLO ENCANTADO, con domicilio en la Calle 5 No. 19-79 del municipio de La Mesa – Cundinamarca o en la dirección que se encuentre ubicado al momento de la diligencia de secuestro.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro de dichos bienes, **SE COMISIONA** a la Alcaldía Municipal de La Mesa – Cundinamarca para lo pertinente, con facultades para designar y posesionar al secuestro, reemplazarlo en caso de que

<sup>1</sup> Certificación emitida por el ICBF vista a folio 112 del expediente físico.

no asista, resolver oposiciones y demás de que trata el art. 40 del C.G.P. El comisionado al practicar la diligencia tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del art. 593 del C.G.P., así como los arts. 594 al 596 del mismo código y prevendrá al secuestre conforme a los artículos 51 y 52 *ibidem*.

Por Secretaría, **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos del caso, a fin de que el comisionado se sirva auxiliarlo y devolverlo a la mayor brevedad posible.

**LIMÍTESE** la medida cautelar en la suma de CIENTO CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$114.379.761) M/CTE.

**Notifíquese y cúmplase.**



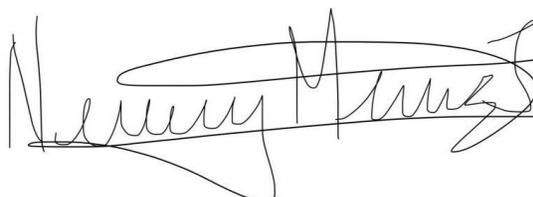
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Secretaría**

Bogotá D. C. 22 de junio de 2023.

Por ESTADO N° 069 de la fecha fue notificado el auto anterior.



**NORBAY MUÑOZ JARA  
Secretario**